

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)
RAD. No. 2019-00181-00.
EJECUTIVO SINGULAR.

Revisado acuciosamente el presente cartulario declarativo de naturaleza ejecutiva singular propiciado por **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por ADAN BUELVAS DAVID, a través de Apoderado Judicial contra **FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, se otea que la etapa a evacuar sería las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon precedentemente anotado, pues prevé que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*, y es que *"esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales"*. (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, así como también resultar probada la excepción perentoria deprecada por la parte pasiva FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", intitulada *"prescripción de la acción cambiaria de los cheques"...*, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por ADAN BUELVAS DAVID, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la **FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA mayor y de esta vecindad, para obtener el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

CHEQUE Nro.MC 140484, por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29.01% anuales vencidos, desde el 20 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total, más la sanción del 20% contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, más las costas que se causan en este asunto.

CHEQUE Nro.MC 140485, por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$20.780.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29.01% anuales vencidos, desde el 13 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, más la sanción del 20% contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, más las costas que se causan en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado el 10 de Mayo de 2019, a la parte ejecutada FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”, Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, se le ordenó su emplazamiento mediante Proveído adiado 28 de marzo de 2022, designándosele como curadora ad litem a la abogada ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, quien fue notificada personalmente de aquel el día 24 de agosto de 2022, luego que el 19 del mismo mes y año, esta Unidad Judicial le remitiera copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico astridtulena2909@hotmail.com, quien deprecó como medios exceptivos: **“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS CHEQUES”**, y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** a la que se les imprimió el trámite legal de rigor, esto es, corriósele traslado por Auto fechado 15 de mayo de 2023.

Para sustentar el medio exceptivo pregonado, la ejecutada manifiesta que el título valor no es una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el mismo fue protestado y presentado para su pago por la parte demandante el 13 de marzo de 2019 en virtud que los cheques fueron presentados por fuera del término establecido en el artículo 718 del C.Co., esto es, extemporáneamente y no, dentro de los 15 días siguientes al día que fue librado, mientras que la demanda ejecutiva se promovió un mes y 8 días del mismo año, agrega que aquella no interrumpió civilmente el fenómeno extintivo, en tanto, si el cheque se libró el 20 de febrero de 2018, y la notificación que se le hizo del auto de apremio se verificó el 14 de junio de 2019, habían transcurrido ya un año, 3 meses, 12 días, es decir, más de los seis meses que como término de prescripción regula el artículo 730 del Estatuto Comercial. Concluye enunciando que presentado el cheque oportunamente, el beneficiario cuenta con 6 meses para ejercer la acción cambiaria, y pasados esos 6 meses, la acción cambiaria prescribe.

El ejecutante al descorrer el traslado de las mismas, alegó que el primer cheque fue consignado el día 20 de febrero de 2018, queriendo ello significar que fue presentado para su cobro el mismo día de su giro, lo cual también quiere decir que estuvo presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 718 del Código de Comercio; agrega que respecto al otro título valor, ocurre similar fenómeno con el primer título valor, pues, su fecha de emisión fue el día 13 de marzo de 2018, y fue presentado para su cobro el 14 de marzo de ese mismo año, razón por la que enuncia que no es atinado el concepto expuesto por la excepcionante, y que si ello fuere así, tampoco prueba esta última que es quien tiene la carga probatoria en este asunto que la cuenta contra la que se giraron los cheques, haya mantenido fondos suficientes para su pago, requisito necesario para fundamentar lo propuesto.

En su oportunidad se tuvieron en cuenta las documentales aportadas a la demanda y con el escrito de excepciones; prescindiéndose del termino probatorio, puesto que la ejecutada no solicitó la práctica de ninguna prueba; se procede a resolver el fondo de la litis – pendencia.

2. CONSIDERACIONES.

En el caso Sub - Judice, se adjuntan como títulos de recaudo ejecutivo, el **CHEQUE Nro.MC 140484**, de la cuenta corriente bancaria No. 00042006967, con la mención de pagarse a la Sociedad INVERNEGOCIOS S.A., por valor de \$21.560.000, el nombre del banco librado BANCOLOMBIA, la firma del Librador, aquí ejecutada, y la fecha de creación del mismo; a su vez, se arrima el **CHEQUE Nro.MC 140485** de la cuenta corriente bancaria No. 00042006967, con la mención de pagarse a la Sociedad INVERNEGOCIOS S.A., por valor de \$20.780.000, el nombre del banco librado BANCOLOMBIA, la firma del Librador, aquí ejecutada, y la fecha de creación del mismo.

Débase precisar, que los cheques, objeto de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, dado que cumple con creces los requerimientos legales para que se considere que contienen una obligación clara, expresa y exigible; y, por esa razón, fue que se profirió el Auto Ejecutivo, a cargo de la ejecutada FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES" , Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA. Entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación que de él emana debe ser **Expresa,-** cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara,-** cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible,-** cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago.

Conforme al artículo 655 del Código de Comercio, la orden o promesa de pagar debe ser incondicional, es decir, no debe estar sujeta a ningún hecho o condición cierta o incierta, y, como arriba se dijo, los títulos valores objeto de recaudo reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Comercial, por lo tanto, son perfectamente válidos para ser presentados para hacerlo efectivo, así mismo, estima conveniente el Despacho Judicial, hacer unas disquisiciones al respecto, empezando por decir, que los títulos valores, categoría en donde se incluyen, claro está, los que

se pretenden cobrar en esta litispendencia, contienen declaraciones de voluntad hechas por cada uno de los intervinientes. La doctrina ha establecido ciertas características que particularizan esta clase de obligaciones, como son: a.) Unilateralidad, b.) Impersonalidad, y, c.) La Irrevocabilidad. **La unilateralidad** consiste en que la sola manifestación de voluntad de una de las partes, expresada conforme a la ley, basta para que quede vinculado al pago del título. Esta característica se encuentra consagrada entre otros, en el artículo 625 del C. de Co., cuando señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título, y, además, de ello de su entrega con la intención de negociarlo. Con respecto a **La Irrevocabilidad**, se tiene que una vez expresada la voluntad se vuelve definitiva, la Ley no permite que quien emite una declaración de voluntad, de las que se trata el presente estudio, la deje sin efecto, luego entonces, una vez expresada, se posa sobre el declarante, y, solo se extinguirá en la medida que se extinga la responsabilidad, conforme a algunas de las causas que la Ley establece, como pago o demás formas de suprimir las obligaciones. Y por último, en tratándose de **La Impersonalidad**, esta se trata, de que a cada interviniente, solo le debe interesar las circunstancias en que sea obligado, y, el contenido o extensión de la prestación que ha asumido.

Por otro lado, se hace necesario manifestar, que la prestación que se incorpora en el título valor, no es exactamente la misma del negocio causal, o que le dio origen, en virtud, del cual se ha emitido un título valor. Entonces, en el caso que nos ocupa, si la excepcionante, libró un cheque, fue con la intención, que su tenedor lo hiciera efectivo, por lo que, no existe razón alguna, para arrepentirse de la declaración de voluntad vertida en el título, una vez, haya estampado su rúbrica en ella. Como consecuencia de lo anotado, se tiene, el título objeto de recaudo se encuentra aún en el mundo negocial, por lo tanto su existencia es comprobada.

Al traer a colación el punto referente a la caducidad y prescripción de los cheques, precisamente a razón de los medios exceptivos a resolver, se hace necesario efectuar un sencillo examen de lo dispuesto en los cánones que regulan el título valor base de esta ejecución, a este respecto, resulta importante recordar que el cheque es un título valor regulado por la legislación comercial, cuyas disposiciones particulares se encuentran previstas a partir del artículo 712 del Código de Comercio. Dicha normatividad ha establecido diferentes tipos de términos relacionados tanto con la presentación oportuna que el tenedor haga ante el banco librado para el cobro del cheque como en lo relativo a la caducidad y la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de este especial instrumento. Así, en cuanto al primer aspecto, es necesario destacar la carga de diligencia que tienen los tenedores de los cheques relacionada con la presentación oportuna de los mismos frente a la entidad bancaria para obtener su pago. En tal sentido el artículo **718** del Código de Comercio prevé dichos términos de presentación, así:

*"... "1° Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
"2° Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
"3° Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
"4° Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina". ..."*

Concordante con lo anterior, es lo relacionado con la caducidad de la acción cambiaria de cobro prevista en el artículo **729** del Estatuto Mercantil así:

"...La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno..."

A su vez, el artículo **730** Ibidem, establece que:

"... Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque..."

Se tiene entonces, que el no pago, o pago parcial de los cheques presentados al banco librado de conformidad con los términos del artículo 718 ejusdem, da origen a la acción cambiaria de cobro, la cual prescribe pasados seis meses contados a partir de la presentación respecto del último tenedor del título o, del pago realizado a aquel por endosantes o avalistas.

En estos eventos se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Dicho de otra manera, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso. Remémbrese que es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejerce contra cualquier otro obligado.

La acción cambiaria directa prescribe en seis (06) meses a partir del día de su presentación oportuna, esto es quince (15) días después de su creación, siendo el caso del cheque, por ser una acción cambiaria de esta naturaleza.

Ahora bien, una diferencia sustancial entre la acción cambiaria directa o indirecta es lo referente a que en relación con la primera, no se presenta el fenómeno de la caducidad, a contrario sensu, de conformidad con el canon 787 ibidem, la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caduca "1) por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) por no haber levantado el protesto conforme a la ley". Según el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE "existen diferencias en cuanto a la prescripción, presentación, protesto, **caducidad**, descargo, grado de obligación, facilidad de ejercicio, aceptación, incondicionalidad, cantidad, etc. En efecto, **la obligación directa prescribe en un tiempo mayor que la indirecta y no caduca; la indirecta caduca y prescribe y su duración es menor en el tiempo**", queriendo ello significar que como la acción ejecutada en el sub examine es la cambiaria directa tal como lo pregona el artículo 781 de la ley mercantil (que no caduca), coligiéndose sin mayor elucubraciones que la excepción de caducidad se torna impróspera.

Si bien la acción directa no caduca y el cheque es de tal naturaleza, se hace imprescindible recordar que tal como lo enuncia el artículo 729 del Estatuto Mercantil, para que la caducidad en ese preciso instrumento de cobro opere en favor del librador, se requiere: **1)** que el cheque no haya sido presentado a tiempo, según los plazos consagrados en el artículo 718 del Código de Comercio; **2)** que no se haya efectuado el protesto en tiempo, cuando se haya impuesto como obligatorio; **3)** que durante todo el término de presentación, el librador tuviese fondos suficientes en poder del librado (provisión); y **4)** que el cheque no se hubiese solucionado por

culpa exclusiva del librador. Las dos primeras exigencias hacen referencia a la actividad del tenedor del título, puesto que los derechos de este último solo poseen protección cambiaria si se ejercen dentro de los plazos de vida legal del título-valor, además, se tienen que cumplir varios requisitos por el tenedor, enfatizándose que si la acción no se propone dentro de aquellos cumpliendo al unísono los señalados por la ley, su acción caduca, lo anterior de conformidad con el canon 729 ejusdem; por su parte, la tercera depende del librador, puesto que si no se exigiera, podría dar lugar a que el librador se enriqueciera injustamente al no poner a disposición del librado la respectiva provisión; y la última se refiere a un acto del librado.

Se colige del párrafo ut supra que no es suficiente que el cheque haya dejado de presentarse en tiempo, *- en el presente estudio se observa que el cheque Nro. MC 140484 fue presentado y protestado el mismo día de su creación 20-02-2018, es decir, en tiempo, no obstante, se protestó por segunda vez el 13-03-2019; mientras que el segundo cheque Nro. MC 140485 lo fue el 14-03-2019, superando con creces el término de 15 días exigidos en la ley para ser presentado, protestado por segunda vez el 19-03-2019,* se requiere a su vez, ineludiblemente que durante todo ese tiempo, el librador haya tenido fondos y que sin su culpa el cheque haya dejado de pagarse, supuestos de hecho que inexorablemente no acaecen en el sub lite por cuanto, si se aceptara en gracia de discusión que los cheques no fueron presentados en tiempo (visibles a folio 5, y 7), lo irrefutable es que no se ha demostrado que el librador FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, hubiese tenido fondos durante el mes siguiente a la expedición de los cheques Nros. **MC 140484, y MC 140485**, esto es, a partir del 20 de febrero de 2018, y 13 de marzo de 2018 respectivamente, tampoco se demostró que los mentados instrumentos de cobro no hayan sido pagados por causa no imputable al mentado librador.

Sobre ese preciso tópico, los tratadistas LISANDRO PEÑA NOSSA y JAIME RUIZ RUEDA, en su Obra Curso de Títulos-valores. Temis. 3a.edic.1989.pag.136, elucidaron: *"El art.729 del Código de Comercio exige que para que haya caducidad en favor de estas personas se requiere que el tenedor del instrumento no lo haya presentado y protestado en tiempo. (...). Estas circunstancias no deben ir solas, según la exigencia del art.729, sino que deben ocurrir otras dos condiciones: que durante el plazo de presentación el librador haya tenido fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque no se haya pagado por causa no imputable al librador; por consiguiente **no habrá la caducidad si el librador no tuvo fondos suficientes durante el plazo de presentación para el pago;** tampoco habrá caducidad cuando no se pagó por culpa del librador, como cuando éste revocó la orden de pago contenida en el cheque o simplemente saldó su cuenta bancaria, o ha dado lugar a la cancelación, o el cheque está mal elaborado (repisado, no concordar la firma con la registrada)"* Enfasis nuestro.

Debe advertirse que en materia cambiaria, se habla de prescripción cuando no se ha presentado la caducidad, y esta opera cuando la presentación ha sido inoportuna, es decir, dentro de los plazos del artículo 718 del C.Co., porque si fuere oportuna, no hay caducidad y de allí, desde la presentación oportuna, debe iniciar a correr el término de prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción cambiaria resulta palmario acotar que en el caso de marras se trata de una acción cambiaria directa que ejerce el primero y único beneficiario del título, contra el librador, es decir, el término de prescripción de los cheques es de seis meses contados a partir de su presentación, cuando esta es oportuna o, a partir del vencimiento del término que se tuvo para hacerla cuando

no se efectuó, lo anterior porque *“si el cheque se presenta con posterioridad a los plazos de que trata el artículo 718, la jurisprudencia ha despejado la duda señalando que los seis meses se empezarán a contar a partir del último día hábil bancario que tenía el tenedor para presentarlo oportunamente para su pago”*, entonces, siguiendo ese sendero se tiene que la excepcionante sí tiene razón respecto al fenómeno de la prescripción de los títulos, pues, la demanda ejecutiva singular fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, el día Nueve (09) de Mayo de 2019, teniendo como primer título de recaudo ejecutivo el Cheque Nro. **MC 140484**, creado el 20 de febrero de 2018, para ser pagadero en Sincelejo, luego entonces, el plazo de presentación para ese instrumento objeto de ejecución fue de 15 días por cuanto el lugar para su pago coincide con el de expedición, -Sincelejo-Sucre-, y la prescripción de la acción cambiaria directa, contentiva en el cheque objeto de recaudo operaría seis (6) meses después de la fecha de la presentación oportuna del título de marras para su cobro, 15 días después de su emisión, es decir, corrieron a partir del mismo 20 de febrero de 2018, comoquiera que su presentación fue efectuada en tiempo en esa data, que es el mismo de su expedición, según consta en el reverso del mismo, deduciéndose que la prescripción operó a plenitud precisamente el 20 de agosto de 2018, y como el libelo fue presentado mucho después, no se logró interrumpir el término prescriptivo.

Respecto al Nro. **MC 140485** con fecha de creación 13 de marzo de 2018, los seis meses se contarían después de su presentación oportuna para su cobro, 15 días después de su emisión, es decir, el 28 de marzo de 2018, no obstante, se constata revisado el cuaderno principal que tanto su presentación como protesto fueron realizados extemporáneamente el 14 de marzo de 2019, tal y como consta en el reverso del título valor, en el sello de protesto, por la causal de fondos insuficientes, -mírese que de todos modos, opera la prescripción del derecho cartular, tomando como base la fecha límite en que se debió efectuar su presentación así como el protesto, 28 de marzo de 2018, y la presentación de la demanda, que lo fue el 09 de Mayo de 2019, transcurriendo en demasía mas de seis (06) meses, entre las calendas precitadas, concluyéndose que la incoación del libelo ejecutivo no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción, mas aún cuando el mandamiento de pago fue notificado fuera del tiempo señalado en el artículo 94 del CGP, pues, aquel se notificó al ejecutante por estado Nro. 74 del 13 de mayo de 2019, y a la fundación ejecutada se le enteró de aquel tan solo el día 24 de agosto de 2022, luego que el 19 del mismo mes y año, esta Unidad Judicial le remitiera copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la curadora ad litem designada astridtulena2909@hotmail.com, sobrepasando el término del año de que habla la norma para poder interrumpir tal término prescriptivo, por lo que, a prima facie se concluye que resulta demostrada palmariamente la excepción de mérito de prescripción incoada para ambos títulos valores.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

1º. Declarase probada la excepción perentoria **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS CHEQUES”** recaída sobre los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo Nros. **CHEQUE Nro. MC 140484**, fechado veinte (20) de

febrero de 2018, por valor de \$21.560.000; y **CHEQUE Nro.MC 140485**, fechado trece (13) de marzo de 2018, por valor de \$20.780.000 propuesta por la parte ejecutada **FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, a través de Curadora Ad Litem, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

2º. Decretase la terminación del presente proceso, consecuencialmente levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto consistentes en:

- El embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada la parte ejecutada FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES" Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, identificada con Nit No. 900.233.914 en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, de los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTA, JURISCOOP, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA,; decretada en Auto de la data 10 de Mayo de 2019; comunicada con Oficios Nros. 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800 del 20 de mayo de 2019. **Oficiese.**
- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES" Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, identificada con Nit. No. 900.233.914, decretada en Auto de la data 10 de Mayo de 2019, comunicada con Oficio Nro.1802 del 20 de mayo de 2019. **Oficiese.**
- El embargo y retención previa de las Sumas Dinerarias que por concepto de crédito tenga o llegase a su favor la parte ejecutada FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES" Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, identificada con Nit No. 900.233.914, originados un Contrato de Aporte No. 70-0312-2017, celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF Regional – Sucre, de fecha 07 de Diciembre de 2017, respectivamente, decretada en Proveído adiado 10 de Mayo de 2019, noticiada con Oficio Nro.1801 del 20 de mayo de 2019. **Oficiese.**
- El embargo y retención de dineros que por concepto de la contraprestación que haya sido pactada en beneficio de la FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", dentro del contrato de aportes Nro.70-0312-2017, suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ordenado en Providencia calendada 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, noticiado con oficio Nro.4742 del 16 de diciembre de 2019. **Oficiese.**
- El embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES" Representada Legalmente por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, identificada con Nit No. 900.233.914, ubicados en la Carrera Calle 33 Nro.18-30 Barrio España de esta ciudad, tales como: MUEBLES DE SALAS, COMEDOR, NEVERA, AIRES ACONDICIONADOS, COMPUTADORES, TELEVISOR, CUADROS, y todos aquellos susceptibles de embargos, decretada por medio de Auto de la data 09 de diciembre de 2019. **Oficiese.**

3º. Ordenase el desglose de los títulos objeto de recaudo ejecutivo agregados al expediente, háganse entrega de los mismos al interesado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

4º Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eabcd89327870a2cdf351b1213f153a6cf6e453c1de27a013331308fdb3d5a**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>